

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **135**

Fecha Estado: 09/08/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|---------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120150013200 | Ejecutivo Singular | CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DE ORIENTE P.H. | GOMEZ Y VALENCIA LTDA. | Auto que niega lo solicitado ENTREGA DE DINEROS | 08/08/2023 | | |
| 05615400300120150034800 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ | Auto resuelve solicitud Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA | 08/08/2023 | | |
| 05615400300120170035200 | Verbal | JAKELIN VILLADA NOREÑA | MARICELA CASTRO VILLADA | Auto odena integrar el litis REQUIERE A LA PARTE | 08/08/2023 | | |
| 05615400300120230072100 | Ejecutivo Singular | LAURA ANDREA JIMENEZ BAENA | CHRISTIAN DAVID PINEDA GUZMAN | Auto que rechaza la demanda POR NO SUBSANAR | 08/08/2023 | | |
| 05615400300120230072800 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | PABLO ESTRADA ALVAREZ | Auto inadmite demanda NUEVAMENTE | 08/08/2023 | | |
| 05615400300120230073200 | Ejecutivo Singular | BANCO CORPBANCA SA. | PABLO FERNANDO OSPINA ZULUAGA | Auto que libra mandamiento de pago | 08/08/2023 | | |
| 05615400300120230074100 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA PARICIA LONDOÑO ATEHORTUA | KEVIN CARDONA MARIN | Auto que libra mandamiento de pago | 08/08/2023 | | |
| 05615400300120230075100 | Ejecutivo Singular | PROFESIONALES GINECOLOGICOS S.A.S. | DOCTORA NATALIA ELEJALDE S.A.S. | Auto inadmite demanda NUEVAMENTE | 08/08/2023 | | |
| 05615400300120230075800 | Ejecutivo Singular | ITAU COLOMBIA S.A. | SANDRA LILIANA VASCO OSORIO | Auto que libra mandamiento de pago | 08/08/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-----------------------------------|--|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120230076600 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | JULIAN ANDRES AVENDAÑO CANO | Auto que libra mandamiento de pago | 08/08/2023 | | |
| 05615400300120230077200 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | BIBIANA PATRICIA VELASQUEZ GOMEZ | Auto que libra mandamiento de pago | 08/08/2023 | | |
| 05615400300120230077500 | Ejecutivo Singular | RIONEGOMEZ LTDA | MENTE AL DIA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/08/2023 | | |
| 05615400300120230078000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA | NANCY YARLEY AGUIRRE CARDONA | Auto inadmite demanda | 08/08/2023 | | |
| 05615400300120230078400 | Comision Entrega Bienes Inmuebles | INMOBILIARIA SANTO TOMAS | CESAR WINER VASQUEZ ZAPATA | Auto que rechaza la demanda POR NO SUBSANAR | 08/08/2023 | | |
| 05615400300120230078800 | Verbal Sumario | CARMEN ADELA BOTERO RODRIGUEZ | BANCAMIA | Auto que rechaza la demanda POR NO SUBSANAR | 08/08/2023 | | |
| 05615400300120230083200 | Ejecutivo Singular | FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO | SAMIRA ANDREA BELALCAZAR CANO | Auto inadmite demanda | 08/08/2023 | | |
| 05615400300120230083500 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | DIANA JEANNTE ARDILA GARCIA | Auto que libra mandamiento de pago | 08/08/2023 | | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00132 00**

Decisión: Niega petición

Para el día veinticuatro -24- de abril de la anualidad en curso se allega al expediente memoria suscrito por parte del Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual solicita que se autorice la entrega de depósitos judiciales a favor del señor CARLOS MARIOS SOSA representante legal de GOMEZ Y VALENCIA PH, que se forma temporal y de forma ilegal se denominó San Andresito de Oriente PH.

Al respecto bástenos indicar que dentro del trámite de este proceso jurisdiccional no se ha materializado y en debida forma el cambio del demandante en este asunto, si bien es cierto, en otrora, se informa de un supuesto cambio de razón social, también es cierto, que con la finalidad de materializar dicho entendido este despacho judicial requirió a la parte demandante, por auto del veinticuatro -24- de noviembre de dos mil diecisiete -2017- asunto éste que al día de hoy no se ha cumplido; por lo cual se negara por ahora su solicitud y a la cual se hizo alusión líneas precedentes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 135 de agosto 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef90e29a200348bcd78358ff3e49e2bb3129aa7cc9f7c8c5d2f7cb9fe65ceca9**

Documento generado en 04/08/2023 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto ocho –8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00348 00**

Decisión: Anuncia Sentencia Anticipada

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, y el interrogatorio de parte peticionado por la parte convocada por pasiva es innecesaria habida cuenta la única excepción propuesta, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 135 de agosto 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bb6ca2a519d4af244c5a20e027f8721c1e870a74912319d4eec628eade0280**

Documento generado en 04/08/2023 11:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00352 00**

Decisión: Ordena integración – requiere parte

Teniendo en cuenta que en el presente tramite jurisdiccional, se allegó prueba del fallecimiento de la señora **ESTEFANIA PINEDA VILADA** (ver fl 2, archivo número 08, expediente digital), se ordena la integración al proceso a los hederos determinados de la señora ESTEFANIA PINEDA VILLADA, como sucesores procesales a PEDRO PINEDA VILLADA, MARGARITA VILLADA MUOZ; así como los herederos indeterminado de ésta, para lo cual se dispone el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados con apego a lo que indica los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213.

Se requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo registro civil de nacimiento de la finada PINEDA VILLA que acredite el parentesco con los herederos determinados antes anunciado y sus respectivas direcciones a efectos de su respectiva notificación.

Finalmente, con relación al pedimento de levantamiento de medida, visto en el dossier digital, archivo número 10, se remite al memorialista al auto del 25 de julio de 2019, visto a folio 309 del expediente físico, en el cual se le indicó que no era parte procesal en este asunto y por lo cual no se dio trámite a sus solicitudes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 135 de agosto 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e13897ab2130d03938368d657ae4ff294dd3cbe29c1f465045b0c42ee815fcb**

Documento generado en 06/08/2023 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, agosto 02 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 31 de julio hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00721 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 26 de julio hogaño, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de julio 21 de esta anualidad, específicamente, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 8º, inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 135 de agosto 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9306a79bb49123e56116316362190cfa5288e0990c98f69fa8c480ffaacaeb3**

Documento generado en 04/08/2023 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00728 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado indicada en el escrito introductor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 135 de agosto 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff2723b6a6622f222127414345fd52f95eeaf7aa5398f3b09570c9bca59a5a**

Documento generado en 04/08/2023 10:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00732 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor PABLO FERNANDO OSPINA ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$46.235.376** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 10352748, obrante a folios 6 al 8 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 28 de abril de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.992.975** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital anterior.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213

de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, portadora de la T. P. 121.682 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 135 de agosto 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4978ad0aba32cd6f2dfe809215defb8b6051d85ef5825f44d8edfeb71fe98691**

Documento generado en 04/08/2023 10:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00741 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO ATEHORTÚA contra KEVIN CARDONA MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$50.000.000** por concepto de capital insoluto capital pactado dentro del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA, obrante a folios 8 al 10 del documento 01 de la carpeta virtual del expediente digital, suscrito entre las partes, fechado junio 12 de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 13 de diciembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien dado en prenda, vehículo automotor de placas **MXY-906**, inscrito en la Secretaría de Movilidad TTo. Y TTe. de Sabaneta Ant. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442

lb.). Mismo que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada OLGA STELLA AVILA MARTÍNEZ, portadora de la T. P. 377.592 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 135 de agosto 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1048d370308ea2ea04dde663a80952c5431c18a023799061a54818321257b43**

Documento generado en 04/08/2023 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00751 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo exige el Artículo 84, numeral 3°, del C. General del Proceso, no se allegan los títulos valores base de recaudo, Facturas Electrónicas Nros. **MDLL-6119 y MDLL-6214**, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes vigentes.
- En los términos del artículo 82 numerales 4° y 5°, del C. General del Proceso, y teniendo en cuenta que cada título valor aportado como base de recaudo, es una obligación diferente, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, relacionando por separado, cada una de las obligaciones que se pretende cobrar, así como la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cef4d3a0a702d6adfa354fad3d3dca082bb29da2c9b0230a1b933dccc0428e**

Documento generado en 04/08/2023 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00758 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad ITAÚ COLOMBIA S.A. (antes ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.) contra la señora SANDRA LILIANA VASCO OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$55.159.240** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 009005426029, obrante a folios 6 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la

notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la firma CREDITEX S.A.S., representada legalmente por el abogado JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, portador de la T. P. 21.740 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 135 de agosto 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72769ad548e4d645553ba491973820e946f85ec365e8a33222de552241153bd1**

Documento generado en 04/08/2023 10:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00766** 00

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCOLOMBIA S.A., con Nit 890.903.938-8**, en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS AVENDAÑO CANO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1. Por la cantidad de **\$123.519.450**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré Nro. 4120088936**, obrante a folios 6 al 9 del documento 01 de la carpeta virtual principal más los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero hogaño, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- 1.2. Por la cantidad de **\$6.120.113**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré fechado abril 26 de 2019**, obrante a folios 10 al 18 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 07 de julio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

2°. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3°. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, con T. P. Nro. 156.563 del C. S. de la J.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 135 de agosto 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaffbc11f48b3d3ddf92ab0dba86e7e1579eaa5d7f322994a3d953278704fc92**

Documento generado en 04/08/2023 10:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00772 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra BIBIANA PATRICIA VELÁSQUEZ GÓMEZ y HENRY ELIÉCER OCHOA GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.972.181** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 1005644** obrante a folios 4 y 5 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 25 de marzo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará a la codemandada DIANA CAROLINA ZULUAGA, en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la sociedad RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., representada legalmente por la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 135 de agosto 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbce41bbd0fb6fb0a593c3b5f531236e77077fc34f480ae840ebc29912165ed4**

Documento generado en 04/08/2023 10:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00775 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA.**, en contra de la **CORPORACIÓN MENTE AL DÍA** y la señora **CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$250.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período febrero 12 a marzo 11 de 2021, más los intereses moratorios desde febrero 15 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$380.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del período marzo 12 a abril 11 de 2021, más los intereses moratorios desde marzo 15 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$380.000**, correspondiente al canon de

arrendamiento del período abril 12 a mayo 11 de 2021, más los intereses moratorios desde abril 15 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- Por la suma de **\$380.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del período mayo 12 a junio 11 de 2021, más los intereses moratorios desde mayo 15 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$380.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del período junio 12 a julio 11 de 2021, más los intereses moratorios desde junio 15 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$380.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del período julio 12 a agosto 11 de 2021, más los intereses moratorios desde julio 15 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$250.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del período agosto 12 a septiembre 11 de 2021, más los intereses moratorios desde agosto 15 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$380.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del período septiembre 12 a octubre 11 de 2021, más los intereses moratorios desde septiembre 15 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa

de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ, portadora de la T. P. 35.648 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 135 de agosto 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678e9bdf5fb8e884c749fc46117715fb03c7cb5f692a5509981c3ec18b7da4e5**

Documento generado en 04/08/2023 10:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00780 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como la solicitud de oficiar a una entidad para obtener información laboral o sobre bienes del demandado no se corresponde con medidas cautelares propiamente dichas, deberá cumplirse con lo dispuesto en el inciso 5° del precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Teniendo en cuenta la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se determina claramente la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 135 de agosto 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2330641332d7c80b6223c6455cc963b2474037be0fb43d358db84fcb181f2cef**

Documento generado en 04/08/2023 10:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, agosto cuatro -04- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 03 de agosto hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Agosot ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00784 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 26 de julio de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 135 de agosto 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9f8d22613017b9b48d0f8100355f38054b69c8c168317da22bec51537f0f39**

Documento generado en 04/08/2023 10:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, agosto cuatro -04- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 03 de agosto hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Agosto ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00666 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL SUMARIA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 26 de julio de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 135 de agosto 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80e19b10a2bc5b8527dbb66d3ae0decd58440958aa355272199a5d584db9162**

Documento generado en 04/08/2023 10:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto ocho -8 de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00832 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que en la presente demanda jurisdiccional se relata de la existencia de una cláusula aceleratoria plasmada en el título valor allegada como base de recaudo, conforme lo reglado en la parte final del artículo 431 del Código General del Proceso, se servirá precisar desde que fecha hace uso de la misma.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo relatado en el hecho QUINTO de la presente demanda, con relación a la suscripción de una libranza, se hace saber que esta no se encuentra debidamente diligenciada.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, con relación a la pretensión 2, se servirá indicar, desde y hasta que fecha se liquidan esos intereses corrientes y sobre que monto fueron liquidados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 135 de Agosto 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97333fba5059b1e2c4d7cf762d93f2ab9fedd6c90db0ccca561c93f0a77f7b2c**

Documento generado en 04/08/2023 10:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00835 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **DIANA JANNETTE ARDILA GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 19'444.480)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré número **013816100000977** allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **18 de julio de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 2'402.963)** por concepto de **intereses**

corrientes contenido en el Pagaré número **013816100000977** allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal expediente digital archivo 02, causados y no pagados entre el 27 de septiembre de 2022 al 17 de julio de 2023.

- 1.3. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO**
- 1.4. **PESOS M.L. (\$ 97.685)** por concepto de **otros conceptos** contenido en el Pagaré número **013816100000977** allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CAROLINA VELEZ MOLINA, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 135 de agosto 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4096eadf1e318e7b415072eeb146c6506deba93b8dc50f5808844a0753c16694**

Documento generado en 04/08/2023 10:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>